

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00813-00**

**ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**

**CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ** Secretaria de Ambiente de Bogotá

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** y por **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ** en calidad de Secretaria de Ambiente de Bogotá.

**RESEÑA FÁCTICA**

Indica el accionante que el 23 de septiembre de 2023 elevó un derecho de petición a **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ**, bajo el radicado 2023ER222335, en virtud de una publicación realizada por ella en una red social.

Que la petición fue resuelta por Natalia María Ramírez Martínez, funcionaria de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad.

Que la petición no fue contestada por **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ**, y no fue resuelta de fondo ni de forma.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ** otorgar una respuesta al derecho de petición; y, en caso de no hacerlo, se le ordene retractarse de dar información inexistente.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el 10 de octubre de 2023, en la que manifiesta que el 23 de septiembre de 2023 el accionante radicó dos peticiones en el correo electrónico: [atencionalciudadano@ambiente.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambiente.gov.co) una a las 15:42 p.m. y otra a las 15:48 p.m.

Que la Oficina de Correspondencia asignó el radicado 2023ER222335 que se relaciona sólo con una de las peticiones.

Que la Subdirección Ecosistema y Ruralidad, brindó respuesta a dicho radicado dentro los términos de Ley, mediante Oficio 2023EE232920 del 05 de octubre de 2023.

Que la Oficina de Correspondencia omitió asignarle radicado a la segunda petición en la cual el actor solicitó el inventario de 670.000 árboles, ubicación, especies, georreferenciación, cartografía, porte, costo, proveedor, estado fitosanitario, y demás.

Que el 10 de octubre de 2023 contestó el segundo derecho de petición a través del radicado 2023EE237744, indicándole al actor que, debido a la complejidad y al volumen de la información requerida, se daría respuesta final antes del 07 de noviembre de 2023.

Que la petición iba dirigida a la Dra. Carolina Urrutia, en calidad de Secretaria Distrital de Ambiente, pero que, como el área encargada era la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, esta dependencia atendió oportunamente la petición en cumplimiento de sus funciones, de los principios que rigen la función administrativa y de la delegación.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela.

### **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ - SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**

La accionada fue notificada de la acción de tutela el 06 de octubre de 2023 a las 16:59 p.m., al correo electrónico: [carolina.urrutia@ambientebogota.gov.co](mailto:carolina.urrutia@ambientebogota.gov.co) que aparece registrado como su canal de notificación judicial en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**<sup>1</sup>, y corroborado por la entidad en memorial del 09 de octubre de 2023<sup>2</sup>. Se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

---

<sup>1</sup> <https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/localizacion-fisica-sucursales-o-regionales-horarios-y-dias-de-atencion-al-publico>

<sup>2</sup> Página 1 del archivo pdf 05AtiendeRequerimiento

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** y/o **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ** en calidad de Secretaria de Ambiente de Bogotá, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON**, al no haberle dado respuesta a su petición del 23 de septiembre de 2023?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>.

---

3 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>4</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

---

<sup>4</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>5</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** elaboró un derecho de petición dirigido a **CAROLINA URRUTIA**, en el que solicitó lo siguiente<sup>6</sup>:

*“Haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Art 23 de la constitución política de Colombia solicito que con base en su población (sic):*

*Machitos tomando trago y ufanándose de repartir coimas son portada para desprestigiar a una alcaldesa y un proyecto que es de los bogotanos. Mientras tanto, aquí estamos ocupadas gobernando: 20 % de reducción en GEL, 670mil nuevos árboles, ZUMA andando...  
¡Dejen trabajar!*

*Entregue inventario de los 670.000 nuevos árboles, ubicación, especies, georreferenciación, cartografía, porte, costo, proveedor y estado fitosanitario fauna asociada, características fisicoquímicas de cada una de las especies, fauna silvestre asociada a cada especie y resistencia a la contaminación.* (Subrayas fuera del texto)

La petición fue enviada el 23 de septiembre de 2023 a las **15:42 p.m.** al correo electrónico: [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co)

El mismo 23 de septiembre de 2023 a las **15:48 p.m.** el actor presentó otra petición, también dirigida a **CAROLINA URRUTIA** y enviada al mismo correo electrónico, en los siguientes términos<sup>7</sup>:

*“Haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Art 23 de la constitución política de Colombia solicito que con base en su población (sic):*

<sup>5</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>6</sup> Página 6 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>7</sup> Páginas 6 y 7 ibidem

*Machitos tomando trago y ufanándose de repartir coimas son portada para desprestigiar a una alcaldesa y un proyecto que es de los bogotanos. Mientras tanto, aquí estamos ocupadas gobernando: 20 % de reducción en GEI, 670mil nuevos árboles, ZUMA andando...  
¡Dejen trabajar!*

*Entregue código SIGAU de los 670.000 nuevos árboles.* (Subrayas fuera del texto)

De otra parte, se observa que el Grupo de Servicio a la Ciudadanía de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** asignó a la petición el radicado Forest 2023ER222335 del 25 de septiembre de 2023<sup>8</sup>.

En el escrito de tutela, el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** manifiesta que recibió una respuesta al radicado 2023ER222335, pero que no atendió de fondo la solicitud de entrega del inventario de 670.000 árboles y demás especificaciones requeridas. Como soporte de lo anterior, allegó una copia de la comunicación recibida, la cual se lee así<sup>9</sup>:

*“Con respecto a su solicitud de los códigos SIGAU de los árboles plantados durante la presente administración, es necesario destacar que dichas actividades se dividen en dos escenarios: las relacionadas con el arbolado urbano y las enfocadas en la restauración, rehabilitación y recuperación ecológica. Aunque ambas están alineadas con los objetivos establecidos, la documentación y seguimiento de estas acciones se gestionan de manera distinta.*

*Para comprender mejor esta distinción, el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano (SIGAU) es una herramienta para registrar exclusivamente los árboles en el espacio público urbano, siguiendo criterios específicos de arborización urbana. En él se recopila la información oficial sobre los árboles ubicados en áreas urbanas de la ciudad contando con bases de datos alfanuméricas y geográficas.*

*Este sistema proporciona a los usuarios (incluida la ciudadanía) la capacidad de acceder a detalles acerca de las características y ubicación de los árboles, así como de realizar consultas individuales y obtener datos a partir de los datos almacenados. Además, el sistema permite la documentación y actualización de todas las actividades operativas y de mantenimiento relacionadas con los árboles, incluyendo la plantación, tala, mantenimiento y control fitosanitario.*

*Estas acciones son llevadas a cabo por las entidades competentes, como el Jardín Botánico José Celestino Mutis, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Se puede acceder a esta plataforma consultando el siguiente link <https://sigau.jbb.gov.co/SigauJBB/VisorPublico/VisorPublico>.”* (Negrilla fuera del texto)

Como se puede observar, la anterior corresponde a la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** a la petición que el actor presentó el 23 de septiembre de 2023 a las **15:48 p.m.**, empero, la inconformidad no radica en ésta sino en la falta de respuesta a las solicitudes elevadas en la petición del mismo día a las **15:42 p.m.**

<sup>8</sup> Página 7 ibidem

<sup>9</sup> Páginas 9 a 12 ibidem

No obstante, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

De conformidad con el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por regla general, *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Conforme a ello, al contabilizar los 15 días con que contaba la accionada para resolver la petición presentada por el accionante el 23 de septiembre de 2023 a las **15:42 p.m.**, se advierte que transcurrieron entre el 25 de septiembre y el 13 de octubre de 2023.

Sin embargo, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 06 de octubre de 2023, es decir, cuando apenas habían transcurrido 10 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que **la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud** presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

En ese orden de ideas, como al momento de interponerse la acción de tutela, el término para responder la petición no había fenecido, se concluye que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora, es importante señalar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** al contestar la acción de tutela, manifestó que, en efecto, el accionante elevó dos peticiones el mismo 23 de septiembre de 2023, y que la Oficina de Correspondencia únicamente le asignó radicado a la que se recibió a las **15:48 p.m.**, por lo que solo respondió ésta el 05 de octubre de 2023.

Al margen de ello, la accionada informó que, mediante el Oficio 2023EE237744 del 10 de octubre de 2023 dio respuesta a la segunda petición y aportó una copia, la cual se lee en los siguientes términos<sup>10</sup>:

*“Respetado señor Mena,*

*Esta entidad recibió comunicación enviada mediante correo electrónico con radicado No. 2023ER222335 del 25 de septiembre del 2023, en el cual haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política colombiana, solicita de manera textual lo siguiente: “Entregue código SIGAU de los 670.000 nuevos árboles”, al cual se dio respuesta mediante Oficio con Radicado 2023EE232920.*

*Ahora bien respecto de la solicitud adicional radicada también el 25 de septiembre del 2023 mediante la cual requiere: “Entregue inventario de los 670.000 nuevos árboles, ubicación, especies, georeferenciación (sic), cartografía, porte, costo, proveedor y estado fitosanitario fauna asociada, características fisicoquímicas de cada una de las especies, fauna silvestre asociada a cada especie (sic) y Resistencia a la contaminación”, me permito informarle que teniendo en cuenta la complejidad y volumen de la información requerida, encontrándonos dentro del término legal y haciendo uso de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que establece:*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Esta entidad brindará respuesta a más tardar el próximo 7 de noviembre del presente año.” (Subrayas fuera del texto)*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 10 de octubre de 2023 al correo electrónico: [primeralineambiental@gmail.com](mailto:primeralineambiental@gmail.com) y

<sup>10</sup> Páginas 25 y 26 del archivo pdf 06ContestacionSecretariaAmbiente

[juridicoambientebogota@gmail.com](mailto:juridicoambientebogota@gmail.com)<sup>11</sup> que corresponden a los autorizados en el derecho de petición y en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En segundo lugar, frente a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Y, respecto del tercer requisito, relativo a resolver de fondo y de manera completa lo peticionado, se evidencia que, aun cuando la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** no dio una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, sí le indicó -antes de vencerse el término de 15 días- que, debido a la complejidad y al volumen de la información requerida, era necesario un tiempo adicional para responderla, por lo que se le brindaría a más tardar el 07 de noviembre de 2023, término que no excede los 30 días siguientes.

Lo anterior, cumple a cabalidad lo previsto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a saber:

*“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que en el presente caso no existió vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto los términos para dar respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela y, a la fecha, está surtiéndose el término de la prórroga solicitado por la accionada para atender de fondo la petición; razón por la cual se **negará** el amparo.

Finalmente, es menester resaltar que, si bien el accionante solicita que sea la Dra. **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ** quien, en su calidad de Secretaria de Ambiente de Bogotá, dé respuesta al derecho de petición, ello no resulta procedente por cuanto:

En primer lugar, nótese que los dos derechos de petición del 23 de septiembre de 2023 fueron remitidos al buzón: [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co) canal que se encuentra habilitado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** en su página web para la radicación de PQRS<sup>12</sup>, con lo que se radica en esa entidad, y no en un funcionario en particular, la obligación de dar respuesta.

<sup>11</sup> Página 27 ibidem

<sup>12</sup> <https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/pqrsdf>

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015:

*“ARTÍCULO 22. ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.”*

De acuerdo con ello, se avizora que, en su contestación la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** puso de presente que la petición del actor está relacionada con las funciones de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, establecidas en el artículo 23 del Decreto 109 de 2009<sup>13</sup>, especialmente la prevista en el literal “*m. Ejecutar los planes, programas y proyectos tendientes a la conservación de la biodiversidad en el Distrito capital.*”, por lo que se remitió a esa Dependencia la petición por ser la competente para atenderla.

Y, en tercer lugar, se evidencia que, la asignación interna realizada por la entidad para atender la petición del accionante fue cumplida, pues las respuestas brindadas los días 05 y 10 de octubre de 2023 se encuentran debidamente suscritas por Natalia María Ramírez Martínez, en su calidad de Subdirectora de Ecosistemas y Ruralidad.

Por tal motivo, no se encuentra razón para decir que sea la Dra. **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ**, en calidad de Secretaria de Ambiente de Bogotá, quien esté en la obligación de contestar la petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** y de **CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ** en su calidad de Secretaria de Ambiente de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

---

<sup>13</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ